

En Coyhaique, a veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y OIDO:**

**PRIMERO:** Que, en estos antecedentes RIT O-1-2017, RUC 1740013158-9; Rol Corte 27-2017, caratulados “ Barría con Ilustre Municipalidad de Tortel”, el abogado don Marcelo Castillo Sánchez, en representación de la demandada, Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, interpone recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane, don Edmundo Devia Gonzalez, por la cual hace lugar a la demanda de declaración de la relación laboral habida entre don Juan Carlos Barría Llancahuen y la Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, declara el despido carente de causal, ordena, además, el pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala; la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones previsionales, ordenando su pago y las remuneraciones mientras persista éste y exime de las costas a la parte demandada, solicitando la recurrente que en definitiva esta Corte, conociendo del recurso de nulidad intentado, invalide el fallo impugnado por haberse dictado éste con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante al cual pide que esta Corte, rechace la demanda en todas sus partes, declarándose que se rechaza la demanda de autos, porque no existe vínculo laboral entre las partes, sino un contrato de honorarios y, que se condene en costas a la parte demandante por el juicio de primera instancia y por tramitación del recurso de nulidad impetrado.

Funda su recurso, tanto en su escrito de fecha 4 de Septiembre de 2017, como ante estrados en la audiencia de la Vista

KFMDGGBZBN

de la Causa, en que con fecha 10 de marzo de 2017, don Juan Carlos Barría Llancahuen, demandó a la Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel por la existencia de la relación laboral entre ambos, solicitando que la desvinculación de la cual fue objeto sea declarada como despido carente de causal, solicitando, además, la nulidad del despido y el cobro las prestaciones que indica su demanda, todo ello fundado en que la relación existente entre don Juan Carlos Barría Llancahuen y la ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, se desarrolló bajo el vínculo de subordinación y dependencia, regido en consecuencia, por las normas del Derecho Laboral y no por un contrato de honorarios, regido por el Derecho Civil.

Añade, que el sentenciador acoge la demanda fundado en el artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, la existencia de un supuesto vínculo de dependencia y subordinación, que hacen suponer, en opinión del sentenciador, de la existencia de un contrato de trabajo. Sin embargo, señala el recurrente, esta conclusión no se adecúa al mérito del proceso ni a la realidad, de tal manera que el sentenciador al acoger la demanda fundado en el artículo 7° del Código del Trabajo incurre en una grave infracción de ley en la sentencia, que influye sustancialmente lo dispositivo del fallo, debido que infringió en ella una serie de preceptos legales aplicables al caso, que fueron omitidos o derechamente violentados.

Desarrolla el recurrente, que se ha infringido, en primer término, el artículo 1° del Código del Trabajo, toda vez que las normas del Código del Trabajo no se aplican a los funcionarios de Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, que incluye a las Municipalidades, de conformidad al artículo 1° de Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que deja claramente establecido, que éstas forman parte de la “Administración



del Estado”, conclusión a la que se arriba con la sola lectura del artículo 1° del Código del Trabajo en relación a la norma en comento.

Además, en segundo lugar el sentenciador, señala el recurrente, infringe la ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, estatuto especial que regula la materia. Así, el artículo 1°, señala que ese Estatuto se aplica al personal de planta de las Municipalidades como también a los funcionarios a contrata, refiriéndose el artículo 3° de la ley 18.883, a los casos en que excepcionalmente algunos trabajadores municipales se sujetan al Código del Trabajo, que son aquellas actividades “que se efectúan en forma transitoria en Municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, en servicios traspasados a este organismos o entidades del sector público y que administre directamente la Municipalidad y; los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos”. Luego, es el artículo 4°, el que regula los contratos a honorarios señalando: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de las de la Municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjero que posean título correspondiente la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Advierte el recurrente, en relación a lo referido anteriormente, que la facultad excepcional de contratación sobre la

base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo es cuando se trata de labores accidentales y que no sean habituales de la Municipalidad, cuyo es el caso de la persona del demandante, la que fue contratada sobre la base de honorarios, para desempeñarse en calidad administrativo encargado de la ley de transparencia, entre otras funciones anteriores, las que fueron cambiando año a año, según las necesidades y disponibilidad presupuestaria del Municipio. Añade, que aun cuando los servicios prestados por el actor se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable el artículo 7° del Código del Trabajo, ni otras normas de ese texto legal, por cuanto estas condiciones pueden pactarse de conformidad al artículo 4 de la ley número 18.883, según lo ha señalado la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y de la Contraloría General de la República, señalando al efecto la sentencia Unificación Jurisprudencia, de fecha 5 de agosto del año 2015, recaída en la causa Rol 24.904-2014 de la Excelentísima Corte Suprema, que en lo pertinente señaló que los funcionarios municipales contratados a honorarios no pueden recibir la aplicación de las normas del Código del Trabajo de conformidad a los artículos 1° del Código del Trabajo y 4° de la Ley N°18.883.

Además, señala el recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, que reconoce facultades dictaminadoras en las materias a que se refiere el funcionamiento del servicio público, dentro los cuales se encuentra las Municipalidades, siendo sus dictámenes obligatorios para dichos órganos públicos. La Contraloría General de la República, mediante una nutrida



jurisprudencia, la que es obligatoria para la Municipalidades, precisa que los contratos a honorarios no cumplen con las características propias y particulares de una relación o vínculo laboral, haciendo presente el recurrente en su libelo distintos Dictámenes de la Contraloría General de la República en ese sentido, concluyendo en definitiva que la sentencia impugnada infringe la ley N° 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, al no respetar los Dictámenes de la Contraloría General de la República, en base a sus facultades dictaminadoras y que son obligatorias para las Municipalidades.

Que, por último la sentencia impugnada violenta los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, dado que la Municipalidad de Tortel al ser una Corporación de Derecho Público, está sujeta al principio de legalidad, reconocido en los artículos referidos, en relación al artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que estos deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia y no teniendo más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes, por lo que concluye el recurrente, que la Municipalidad de Tortel, sólo puede ejercer las funciones y atribuciones que expresamente le confiere la ley, de lo contrario los actos en contra de la ley son nulos de nulidad de derecho público, entre los que se encuentra el contratar personal municipal sujeto Código del Trabajo, si no es en los casos previstos en el artículo 3° de la ley N° 18.883, de tal manera que el principio de primacía de la legalidad, en ningún caso puede ceder al principio de primacía de la





está intentando el recurso de nulidad que se conoce, en forma directa en contra de la sentencia definitiva.

Además, señala como otro fundamento para rechazar el recurso nulidad intentado, que los hechos de la causa han quedado suficientemente acreditados, y éstos resultan inamovibles para el tribunal de nulidad, toda vez que se encuentra privada esta Corte de recalificarlos o modificarlos en la manera en que los estableció el juez del fondo, dado ello, en consecuencia, se tiene que con las probanzas rendidas en el juicio se ha acreditado suficientemente el vínculo laboral entre el demandante y la Municipalidad demandada, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, al existir todos los elementos propios del contrato de trabajo, comprendidos en los conceptos de subordinación y dependencia, en efecto el trabajador cumplía un horario, tenía un jefe directo, recibía instrucciones claras y determinadas, tenía derecho a vacaciones, tenía derecho a ausentarse previa justificación, y debía firmar la asistencia diaria a su jornada laboral, todos los cuales configuran los elementos propios de una relación laboral muy alejada al contrato de honorarios que alega la recurrente. En este sentido cita jurisprudencia reciente de la Excelentísima Corte Suprema sobre el particular.

**TERCERO:** Que, la causal invocada por la recurrente, es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que dispone, “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”

KERN  
S  
OGERS  
N

**CUARTO:** Que, de lo reseñado en los motivos anteriores se tiene, que lo que la recurrente denuncia como una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es la declaración del juez del fondo que sanciona como una relación laboral el vínculo jurídico de prestación de servicios personales efectuados por el demandante Juan Carlos Barría Llancahuen a la ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, entre el 1 de Mayo de 2012 al 31 de Diciembre de 2016, lo que constituiría una vulneración a los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, artículos 3 y 4 de la ley N° 18.883 y, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y Ley N° 10.336.

**QUINTO:** Que, son hechos acreditados en el proceso, de conformidad al fallo que se revisa, en especial de lo que se extrae del motivo Quinto de éste, los siguientes:

Que Juan Carlos Barría Llancahuen prestó servicios para la demandada Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, desempeñándose en diferentes épocas e instancias, existiendo entre las partes una relación de carácter laboral, pues se trató de servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con obligaciones de asistencia diaria y jornada de trabajo, a cambio del pago de una numeración determinada, enmarcado todo ello en los términos y condiciones del artículo 7° del Código del Trabajo, que define el contrato de trabajo. Que, las labores y trabajos efectuados consistían en encender la caldera a las 06:00 horas y apagarla a las 22:00 horas, de lunes a viernes; llevar un registro de funcionamiento de la misma; picar y ordenar la leña; supervisar el motor de la planta de aguas servidas del edificio del Municipio; realizar otro trabajo más allá de los horarios establecidos en el contrato, pagándoles por las horas extras. La





aquel que los vincula jurídicamente, en virtud de la propia naturaleza de las cláusulas que de él emanan, que más el nombre que las partes le hayan otorgado al referido contrato.

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° del Código del Trabajo, dispone que, “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Que, la norma transcrita define la relación laboral y las características propias de ella, de esta manera se tiene que lo que es normal es que la administración contrate bajo la modalidad a honorarios, contrato de prestación de servicios que tiene naturaleza de un arrendamiento de servicios personales, pero, sin embargo, las cosas son lo que son en la realidad y no lo que parecen, por lo que como lo razonó el Juez del fondo al analizar formalmente la relación convenida entre las partes, es posible, como ocurre en la especie que se den los supuestos de la norma transcrita en el párrafo anterior, esto es, el de una relación laboral, toda vez que es un hecho asentado en la causa, inamovible para estos sentenciadores, la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre el trabajador y el empleador, lo que así fue probado en la instancia respectiva al producirse la prueba en el juicio.

**NOVENO:** Que, por su parte el artículo 8°, inciso primero del Código del Trabajo, dispone que “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir existencia de un contrato de trabajo”.

Que, siguiendo el razonamiento anterior se advierte que s bien se celebra un contrato de una persona natural y un órgano de



Estado, con denominación de contrato a honorarios, existiendo los antecedentes de hecho que han sido acreditados ante el juez a quo, y reseñados en el motivo Quinto del fallo en alzada, los que se han tenido de base del pronunciamiento y declaración impugnados de validez, ha de aplicarse, atendido el principio de la primacía de realidad, la presunción transcrita en el párrafo anterior, esto es, que dadas las características propias de contratación de don Juan Carlos Barría Llancahuen por la I. Municipalidad de Caleta Tortel, -a lo que hay que añadir el artículo 1 del Código del Trabajo- deja el referido vínculo bajo la regulación de una relación laboral sujeta a las normas de esa rama del derecho.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, tal como lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema en fallos de Unificación de Jurisprudencia roles 11.584-2015, 8002-2015 y 35.145-2016, la interpretación acertada es aquella que le da vigencia a las normas del Código del Trabajo respecto a la persona contratada por la Administración del Estado que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo y no en los términos del derecho civil.

**UNDÉCIMO:** Que, la relaciones de prestación de servicios entre una persona natural y una Municipalidad, en el evento que no satisfagan los requisitos especiales del artículo 4 de la ley 18.883, de un carácter excepcional o un quehacer específico temporal, al que se encuentra además sometida la persona natural por un vínculo de subordinación y dependencia ante la Jefatura respectiva, no pueden sino considerarse para todos los efectos legales, de naturaleza laboral lo que hace aplicable el Código del Trabajo, escapando así al régimen

KERN DESIGN

especial del contrato de servicios a que se refiere el referido artículo 4° de la ley 18.883, de naturaleza civil.

**DUODECIMO:** Que, atendido lo considerado y concluido se tiene que lo razonado por el juez del grado en el motivo Quinto y siguientes del fallo que se impugna, no adolece de vicio de nulidad alguno, por infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de una interpretación armónica de las disposiciones referidas por el propio recurrente en contraposición con los hechos acreditados por el tribunal del grado, se tiene que el Juez de la Instancia, falló afin con las normas del derecho laboral aplicables en la especie al caso concreto, siendo ésta la acertada resolución del asunto controvertido y, en conclusión, la sentencia dictada en consecuencia, no es nula.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Marcelo Castillo Sánchez, en representación de la demandada, Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane, don Edmundo Devia Gonzalez, por la cual hace lugar a la demanda de declaración de la relación laboral habida entre don Juan Carlos Barría Llancahuen y la Ilustre Municipalidad de Caleta Tortel, el despido carente de causal, ordena, además, el pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala; declara la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones previsionales, ordenando su



pago y las remuneraciones mientras persista éste y exime de las costas a la parte demandada, por tanto, dicha sentencia **no es nula**.

II.- Que, se condena en costas a la parte recurrente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la señora Ministro Titular doña Alicia Araneda Espinoza.

Rol n° 27-2017.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Alicia Araneda E., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Coyhaique, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.